

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-391/2012 Y ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**TERCEROS INTERESADOS: JEFE DE
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

Vistos, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-391/2012** y acumulados, interpuestos por los Partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como por Héctor Salomón Galindo Alvarado, por derecho propio, en contra de la resolución CG496/2012, de doce de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y sus acumulados, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio, entre otros, el proceso electoral federal para la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Denuncias de hechos presuntamente conculcatorios de la normativa electoral federal. Del trece al dieciséis de junio de dos mil doce, los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como los ciudadanos Héctor Salomón Galindo Alvarado, Mario Alejandro Fernández Márquez, Gabriel Gómez del Campo Gurza, Rafael Miguel Medina Pederzini, Sergio Israel Eguren y Elsy Lilian Romero Contreras denunciaron, ante el Instituto Federal Electoral, a Marcelo Ebrad Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes del la Coalición Movimiento Progresista, así como de quien resultara responsable, por haber realizado actos presuntamente conculcatorias de la normativa electoral federal, derivadas de la transmisión en radio y televisión de diversos promocionales en los cuales Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, realiza actos de proselitismo en favor de Andres Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República.

Los promocionales en televisión denunciados son los identificados con las claves RV01221-12, RVO1244-12, RV01273-12, cuyo contenido es casi idéntico en todos los casos, los cuales consisten en lo siguiente:

“Se observa la imagen del C. Marcelo Ebrard Casaubón, quien expresa lo siguiente: “Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanos y ciudadanas para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso”.

En el cuadro final del video se puede leer en letra color negro y gris la siguiente leyenda: “AMLO PRESIDENTE 2012. De igual manera, se observa en la parte inferior el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda “UNIDOS es posible”.

Así mismo, se escucha Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. UNIDOS ES POSIBLE. PRD.

Se insertan imágenes.”

Por su parte, los promocionales en radio denunciados son los identificados con las claves RA01979-12, RA01982-12, RA02017-12, cuyo contenido es casi idéntico en todos los casos, los cuales consisten en lo siguiente:

Voz en off: Habla Marcelo Ebrard: Marcelo Ebrard: Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso”.

Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. UNIDOS ES POSIBLE.PRD

3. Inicio de los procedimientos especiales sancionadores.

Mediante acuerdos de diversas fechas, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, inició los procedimientos sancionadores correspondientes, mismos que fueron acumulados al diverso identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012; y notificó y emplazó a los denunciados al procedimiento especial sancionador.

4. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

El doce de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG496/2012, en la cual declaró infundados los procedimientos especiales sancionadores respecto de todos los denunciados.

5. Recursos de apelación.

Inconformes con dicha resolución, los Partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como Héctor Salomón Galindo Alvarado, por derecho propio, interpusieron recursos de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación de los recursos de apelación.

1. Recepción. El veintiséis y veintisiete de julio y tres de agosto, todos de dos mil doce, se recibieron en esta Sala Superior las demandas y sus anexos, los informes circunstanciados y diversas constancias relativas al trámite de

las demandas que llevó a cabo el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. Turno a Ponencia. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-RAP-391/2012, SUP-RAP-392/2012, SUP-RAP-393/2012, SUP-RAP-394/2012 y SUP-RAP-404/2012 y turnarlos al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de ocho de agosto pasado, el Magistrado Instructor radicó los asuntos en su ponencia, y en el SUP-RAP-391/2012, requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que remitiera los originales o copias certificadas de las constancias de notificación a las partes de la resolución impugnada.

4. Desahogo de requerimiento. Mediante oficios recibidos en esta Sala Superior el nueve y trece de agosto siguiente, el Secretario del Consejo General del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento formulado en el punto que antecede, remitió copias certificadas de las constancias de notificación solicitadas.

5. Admisión y cierre de instrucción. El once de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió las demandas

de los recursos de apelación, declaró cerrada su instrucción y, por tanto, los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por partidos políticos nacionales y un ciudadano, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda y del análisis de las constancias que dieron origen a los expedientes precisados en el proemio de esta sentencia, se advierte que los actores controvierten la resolución CG496/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de doce de julio de dos mil doce, derivada del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y sus acumulados,

incoados por partidos políticos nacionales y diversos ciudadanos, en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

De tal forma, resulta evidente que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad señalada como responsable, por lo que es inconcuso que hay conexidad en la causa.

De conformidad con lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver los aludidos recursos de apelación, de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, es conforme a Derecho acumular los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-392/2012, SUP-RAP-393/2012, SUP-RAP-394/2012 y SUP-RAP-404/2012, al diverso **SUP-RAP-391/2012**, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de los recursos de apelación que fueron acumulados al atrayente **SUP-RAP-391/2012**.

TERCERO. Causal de Improcedencia. Los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, en su carácter de terceros interesados, al comparecer al recurso de apelación SUP-RAP-394/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el diverso artículo 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que su presentación se realizó de manera extemporánea.

Dicha causal de improcedencia la hacen depender del hecho de que, a su juicio, el acto impugnado lo constituye la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el doce de julio de dos mil doce, y que, al encontrarse presente el representante de dicho partido ante el Consejo en la sesión de esa fecha, conocía los alcances de la resolución impugnada, por lo que, afirman, operó en su perjuicio la notificación automática prevista en el párrafo 1, del artículo 30 de la ley procesal electoral mencionada.

Por ello, concluyen, si el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento del acto reclamado, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, desde el doce de julio de dos mil doce, y presentó la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-394/2012, hasta

el veintidós siguiente, es claro que su interposición resulta extemporánea.

Dicha causal de improcedencia resulta **infundada**, en razón de que si bien es cierto que la resolución reclamada se emitió el doce de julio de dos mil doce, también lo es que de la copia certificada del oficio número DS/1372/2012, de dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el cual obra agregada en los autos del recurso de apelación SUP-RAP-391/2012, claramente se advierte que dicha resolución fue notificada, el dieciocho siguiente, al representante del Partido Revolucionario Institucional, *"engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión"*.

En tal sentido, si el acto reclamado se notificó al partido político apelante el dieciocho de julio de dos mil doce, el plazo de cuatro días para impugnarlo, a que alude el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes y año.

De tal suerte que, si el escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de apelación cuya oportunidad ahora se cuestiona, fue presentado ante la responsable el veintidós de julio del año en curso, tal como se aprecia del sello de recibido plasmado en el anverso de la primera hoja del escrito respectivo, es claro que su interposición

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

se realizó de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 8 de la ley procesal electoral citada en el párrafo precedente.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera estado presente en la sesión de doce de julio del año en curso, toda vez que, en la especie, no opera en su perjuicio la denominada "notificación automática" prevista en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque como ya se indicó, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que se realizó un engrose a la resolución combatida, el cual, no obstante que se insertó a la resolución aprobada el doce de julio pasado, ésta fue notificada al partido político recurrente hasta el dieciocho del mismo mes y año, por lo que si el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto el veintidós siguiente, resulta indubitable que su interposición se hizo dentro del término legal previsto para tal efecto; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer.

El mismo criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-185/2012 y acumulados, en sesión pública del veintitrés de mayo de dos mil doce.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los presentes medio de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hace constar el nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar la firma autógrafa de los representantes legales y ciudadanos que interponen los recursos.

b) Oportunidad de las demandas. En atención a que la resolución impugnada fue notificada a las partes en días diversos y la autoridad responsable no remitió las constancias de notificación correspondientes, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que remitiera a esta Sala Superior original o copia certificada de las constancias de notificación efectuadas a las partes de la resolución de doce de julio pasado, impugnada en esta instancia.

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

Por oficios recibidos el nueve y trece de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de notificación correspondientes.

Del contenido de dichas constancias, esta Sala Superior advierte que la interposición de los recursos se considera oportuna, toda vez que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

En relación con los recursos de apelación **SUP-RAP-391/2012** y **SUP-RAP-404/2012**, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho, tal y como se desprende de las constancias de notificación correspondientes, la resolución combatida les fue notificada el dieciocho y veintisiete de julio del año en curso, respectivamente, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió, para el primero, del diecinueve al veintidós, y para el segundo, del veintiocho al treinta y uno del mismo mes y año.

Por tanto, si los escritos de demanda se presentaron el veinte y treinta de julio pasado, tal y como se desprende de los sellos de recepción que se estamparon en la primera hoja de los recursos

impugnativos, es evidente fueron interpuestos dentro del plazo legal.

Respecto de los recursos de apelación **SUP-RAP-392/2012 y SUP-RAP-393/2012**, interpuestos por el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General y el Consejo Local del Distrito Federal, ambos del Instituto Federal Electoral, respectivamente, se estima que fueron promovidos oportunamente, toda vez que si bien la resolución recurrida fue emitida el doce de abril de dos mil doce, los promoventes afirman, sin argumento en contrario por parte de la autoridad responsable, haber tenido conocimiento de la misma hasta el dieciocho del mismo mes y año, por lo que el plazo legal de cuatro días para impugnarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del diecinueve al veintidós de julio de dos mil doce.

Por ende, si los escritos de apelación respectivos se presentaron ante la autoridad responsable el veinte de julio del año que transcurre, resulta inconcuso que su interposición se realizó dentro del término de cuatro días previsto para la interposición del recurso de apelación que se analiza, previsto en el supracitado artículo 8 de la ley procesal de la materia.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en autos obran copias certificadas de las constancias de notificación de la resolución recurrida a los representantes del Partido Acción Nacional antes mencionados de fechas treinta y uno y

veintisiete de julio del año en curso, respectivamente, esto es, con posterioridad a la presentación de las demandas origen de dichos recursos.

Lo anterior, en razón de que, de la interpretación sistemática de los artículos 8 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que si por cualquier medio, el accionante se manifiesta sabedor de un acto o resolución que estima vulnera sus derechos, aún cuando éste no le haya sido notificado legalmente, está en aptitud de promover el medio de impugnación respectivo, toda vez que no se le puede exigir esperar a que la notificación se efectúe, puesto que el conocimiento previo que tiene actualiza uno de los supuestos previstos en el referido numeral 8 y le permite acudir de inmediato a ejercer el citado medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis VI/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 825 y 826, de la Compilación 1997-2011, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, tomo I, que es de este tenor literal:

“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado

durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación”.

Por último, en relación con recurso de apelación **SUP-RAP-394/2012**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se estima igualmente que su presentación fue oportuna, tal como se acreditó en el considerando tercero de esta ejecutoria, al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, a cuyas consideraciones se remite en obvio de repeticiones y por economía procesal.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque los promoventes de los SUP-RAP-391/2012, SUP-RAP-392/2012, SUP-RAP-393/2012 y SUP-RAP-394/2012 son, respectivamente, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

Consejo General del Instituto Federal Electoral; el Partido Acción Nacional, por conducto de Rogelio Carbajal Tejada y Mario Alejandro Fernández Márquez, en su carácter de representantes propietarios de dicho instituto político ante el Consejo General y el Consejo Local en el Distrito Federal, ambos del Instituto Federal Electoral; el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que presentaron las denuncias por las cuales se integró el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y sus acumulados, a los cuales le recayó la resolución recurrida.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados, les reconoce el carácter de representantes propietarios de los partidos políticos antes mencionados.

Por su parte, el diverso recurso de apelación SUP-RAP-404/2012, fue promovido por el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, por derecho propio, quien también presentó una de las denuncias por las cuales se integró el procedimiento administrativo sancionador antes mencionado.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, respecto los recursos de apelación números SUP-RAP-392/2012, SUP-RAP-393/2012, SUP-RAP-394/2012

y SUP-RAP-404/2012, los promoventes son un ciudadano y los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolucionario Institucional, que fueron la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuestión, en el que se dictó una determinación que consideran contraria a Derecho, de tal suerte que, si en su concepto, la resolución dictada en ese procedimiento especial sancionador es contraria a la normativa electoral, la presente vía es la idónea para poner fin a la violación alegada, en caso de que los agravios sean fundados.

Por su parte, respecto el recurso de apelación SUP-RAP-391/2012, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto impugnado lo constituye la resolución número CG496/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de doce de julio de dos mil doce, mediante el cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y sus acumulados, el cual, si bien no repercute en la esfera jurídica del partido impugnante al no haber sido parte, también lo es que éste tiene el carácter de entidad de interés público que interviene en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público,

difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés.

En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia número **3/2007**, de esta Sala Superior, visible en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen1, Jurisprudencia, páginas 473 y 474, que es del tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las

resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público”.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

QUINTO. Resolución impugnada. La resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, en la parte conducente, establece lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

UNDÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el C. **Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo

CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN

RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011"; derivado de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista".

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

Como uno de los principios que rigen la función electoral tenemos el de imparcialidad, el cual además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

"Artículo 134". (SE TRANSCRIBE).

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proibirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Las consideraciones expuestas en párrafos precedentes guardan consistencia con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere: (se transcribe).

Como consecuencia, al nuevo modelo de comunicación político-electoral, se propuso incorporar las siguientes bases, en términos del dictamen referido en epígrafes precedentes.
"Artículo 134". (SE TRANSCRIBE).

Como se advierte, a través de la reforma constitucional en materia electoral se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

En suma, de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral de dos mil siete, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos.

De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

"Artículo 347 (SE TRANSCRIBE).

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el *"ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011"*, el cual establece lo siguiente: (se transcribe).

Del mismo modo, se considera necesario reproducir los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del tópico que nos ocupa: (se transcribe).

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado la existencia, contenido y difusión de los promocionales en los que aparece la voz, el nombre y en su caso la imagen del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según se desprende del apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, promocionales en los cuales a decir de los impetrantes la presencia del denunciado en mención, constituye infracción al principio de imparcialidad, se procede a entrar al estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados.

Como se ha afirmado con antelación, la parte denunciante aduce como motivo de inconformidad, que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, participó con su voz, nombre y en el caso de los spots de

televisión, también con su imagen, en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista".

Así, los impetrantes refieren que por la participación del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los promocionales de marras, se actualiza una presunta infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos, lo que a su decir constituyó a la vez un beneficio indebido a favor de los partidos políticos integrantes de la Coalición denominada Movimiento Progresista y de su candidato a la Presidencia de la República, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

De conformidad con lo expuesto en el apartado de consideraciones generales, esta autoridad al hacer un análisis del derecho normativo y jurisprudencial que rige el principio de imparcialidad, arriba a la conclusión de que las hipótesis normativas que lo regulan pueden ser clasificadas en dos grandes rubros:

A) Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen de alguna forma el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.

B) Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; y las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En virtud de ello esta autoridad considera que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón no transgredió lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Bajo este contexto, vale la pena recordar lo que dice el artículo 134 constitucional, en el párrafo séptimo: "Que los servidores públicos de la federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

Como se puede apreciar el principio de imparcialidad es reconocido por la reforma electoral de dos mil siete pero planteado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una referencia al uso de recursos públicos.

Por tanto, se reitera válidamente que uno de los propósitos de dicha reforma fue proscribir la injerencia de actores ajenos a la contienda; sin embargo, esta proscripción estaba relacionada tanto para los actores privados, como para los actores públicos, en el uso de recursos con la finalidad de comprar tiempo en radio y televisión. En el ámbito público, también se contempló la posibilidad del uso de programas de gobierno y recursos públicos, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Esta ruptura del peso del dinero en la competencia político-electoral se manifiesta esencialmente en dos puntos: por un lado, en la prohibición de compra de publicidad por parte, no sólo de partidos políticos, sino también de cualquier persona física o moral en radio y televisión, plasmada en el artículo 41 constitucional y, por otra parte, la prohibición del uso de recursos públicos con la finalidad de incidir en la contienda político-electoral.

Bajo este contexto, es posible colegir que la infracción bajo estudio se constriñe a proscribir la utilización de recursos públicos para favorecer a un candidato. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la acota de la misma manera que la disposición constitucional.

Ha sido a través de la interpretación judicial y de la emisión de Acuerdos del Consejo General de este Instituto en donde se ha comenzado a ampliar esta hipótesis normativa, el caso más importante ha sido la regulación de la asistencia de los servidores públicos a eventos partidistas, la regla que ha

surgido a partir de los casos que se han suscitado es que los servidores públicos pueden asistir a mítines partidistas siempre que lo hagan fuera de sus horarios laborales.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido la posibilidad de que los partidos políticos incluyan en su propaganda electoral los logros de los gobiernos emanados de sus filas partidistas o, en su caso, criticar los logros de gobierno de las administraciones gubernamentales de otros institutos políticos como parte de una natural dinámica de la contienda política-electoral.

Sin embargo, aún con estas ampliaciones a la normativa electoral la interpretación que debe dar el operador jurídico al espíritu de la hipótesis normativa es la de desasociar la acción gubernamental de la contienda política electoral, y el impedimento del uso de recursos públicos o la posible incidencia del uso de éstos en la equidad de la contienda.

En el caso bajo estudio, es importante resaltar que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no se ostenta, en el spot difundido dentro de la pauta de los partidos políticos que integran la Coalición "Movimiento Progresista", como funcionario o servidor público, y aun cuando es un hecho que dicho ciudadano es conocido públicamente por la ciudadanía, esta situación no es motivo suficiente para restringirle su derecho fundamental de expresarse políticamente, sin que esté sustentado eventualmente bajo un razonamiento de idoneidad, racionalidad o proporcionalidad.

Tan es así, que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, ha recodido a través de sus criterios que los servidores públicos tienen la posibilidad, (sin tener que pedir licencia a su cargo) de expresarse o participar políticamente, incluso en actividades electorales y de proselitismo fuera de sus horarios de labores.

Bajo esta premisa, resulta relevante resaltar que no obra en los autos del expediente al rubro citado algún indicio que evidencie que la aparición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la grabación que realizó para aparecer en los promocionales materia del presente procedimiento haya acontecido en horas laborales, circunstancia que sí hubiese podido constituir un desvío o una utilización de los recursos públicos, por el hecho de que dicho funcionario recibe una percepción salarial por el desempeño de sus funciones en horas laborales y no para participar en un acto o en un evento de propaganda política electoral.

Lo anterior es así, ya que lo que buscó acotar el legislador, según lo dispuesto en la exposición de motivos de la reforma

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

electoral constitucional relativa al artículo 134, párrafo 7 de fecha trece de noviembre de dos mil siete, no era la participación de funcionarios públicos en la vida político electoral, sino el uso de bienes o recursos públicos para dichos fines, lo que se traduce no en un problema de investidura, sino en un problema de desvío de recursos públicos que pudieran incidir indebidamente en la equidad de la contienda.

Bajo esta lógica, la autoridad de conocimiento concluye que el bien jurídico que tutelan las hipótesis normativas bajo estudio es el uso de recursos públicos por parte de los servidores o funcionarios con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que en el caso, la infracción imputada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal no se acredita en razón de que no obra en el expediente prueba alguna que compruebe el desvío o una utilización de recursos públicos para este fin.

Del mismo modo, debemos evidenciar que la equidad en la contienda es un fin constitucionalmente válido, que tiene como objeto potenciar el debate público para que todos los actores participen en condiciones de igualdad, y para que la ciudadanía pueda contar con la mayor información posible para ejercer su derecho al sufragio. Por esta razón, el constituyente prohibió la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas y hasta el día de la Jornada Electoral y exigió que esta siempre fuera institucional, dejando un ámbito de libertad para el servidor público.

Bajo esta tesitura, se colige que los promocionales materia del presente procedimiento no constituyen propaganda institucional sino propaganda electoral, pues su objeto fue el de informar al ciudadano las propuestas de una fuerza política, en el cual no se emplearon recursos públicos para beneficiar a los partidos políticos o a su candidato a la Presidencia de la República, sino ampliar el debate político proporcionando mayor información a la ciudadanía acerca de una de las opciones políticas.

Siguiendo esta línea argumentativa, esta autoridad no puede establecer una infracción al caso que nos ocupa, ya que no existe regulado un supuesto expreso en la normativa electoral vigente, ni en el Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto, que así lo establezca, portanto, ante la ausencia de una prohibición expresa, clara y diáfana, no puede hacerse una lectura excesiva que eventualmente acotaría y desnaturaliza ciertos derechos fundamentales.

Como se ha venido señalando, la conducta denunciada consiste en la participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los promocionales identificados con los números RV01221-12,

RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista", como parte de la propaganda electoral de estos últimos y de su candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, conducta que a decir del impetrante constituye vulneración al principio de imparcialidad al que están sujetos todos los servidores públicos, y con ello al principio de equidad que debe regir toda contienda electoral.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad refirió que tal conducta podría constituir la transgresión del artículo 134, párrafo séptimo en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo **CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", y considerando que del análisis tanto al hecho denunciado como al supuesto normativo en comento, es de establecerse que no se advierte adecuación de conducta denunciada a la normativa comicial, es decir, no es posible advertir que la ya referida conducta encuadre en las hipótesis normativas que la legislación electoral actual contiene, por lo que al ser analizado todo ello siguiendo el principio **Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege**, mismo que se traduce como "Ningún delito, ninguna pena sin ley previa", principio que al llevarse *mutatis mutandi* del derecho penal de donde procede al derecho administrativo sancionador en que nos encontramos, nos permite concluir que, si no existe una disposición en la normativa electoral federal que prohíba expresamente la aparición de un servidor público en la pauta de los partidos políticos, como es el caso, entonces no es posible establecer una responsabilidad por parte del servidor denunciado, por lo**

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

que en definitiva, debe declararse infundado el procedimiento sancionador en contra del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De considerarlo así, estaríamos ante la posible afectación de un derecho fundamental, el de la libertad de expresión, por tanto, la ponderación de valores que debe efectuar este órgano resolutor radica en, por un lado, favorecer al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón militante del Partido de la Revolución Democrática, en el ejercicio de un derecho fundamental, o exigirle un comportamiento restrictivo en su calidad de servidor público, como Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Sin embargo, bajo el criterio de esta autoridad el derecho fundamental a la libertad de expresión no puede ser restringido para el caso de que un funcionario público pueda expresar su apoyo a una fuerza política ya sea a una elección federal o local, pues como ya se ha sostenido a lo largo de la presente Resolución la hipótesis normativa solo prohíbe la utilización de los recursos públicos que tienen bajo su dominio.

La libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen.

A este respecto, se ha precisado que para el ciudadano común es tan importante el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia.

Un determinado acto de expresión implica simultáneamente las dos dimensiones. En la misma medida, una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones.

Las dos dimensiones de la libertad de expresión son igualmente importantes e interdependientes, y deben

garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad total al derecho consagrado en los instrumentos jurídicos internacionales.

Una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones es que no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra. Así, por ejemplo, "no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

De lo antes expuesto se evidencia que la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar como el derecho a recibir información, por tanto, la protección que este derecho ofrece es particularmente intensa cuando lo que está en juego es información relativa al gobierno, a la democracia y a las cuestiones de interés público.

En este sentido, en el caso bajo estudio, no sólo está en juego la libertad del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón de expresar su postura electoral en relación con las elecciones federales, sino también el derecho de la ciudadanía a saber cuál es su posición siendo una figura pública y un actor político importante sobre el posible gobierno del C. Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, dado que estamos frente al ejercicio de un derecho fundamental con esa doble variante, lo que debe guiar el actuar de esta autoridad al pronunciarse en un caso que no está previsto textualmente en la ley, es un test de constitucionalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para juzgar restricciones a derechos fundamentales, mediante el cual se sustenta que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida, todos admiten restricciones, siempre y cuando dichas restricciones se encuentre establecidas expresamente en la Norma Fundamental para que éstas no resulten arbitrarias.

Los criterios para adoptar una posición contraria a la que se pretende establecer, y que pudiera ser considerada constitucional, ha de ser, en primer término que debe perseguir un fin constitucionalmente válido, y la equidad de la contienda es un fin constitucionalmente válido, pero aquí es importante hacer una acotación, que la equidad de la contienda está entendida en función del debate público; es decir, que la

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

equidad de la contienda tiene por objeto potenciar el debate público que fomente que todos los actores participen en condiciones de igualdad, para que la ciudadanía pueda contar con la mayor información posible.

El segundo criterio por el que debe pasar esa determinación, es que debe ser idónea, apta, adecuada y necesaria para cumplir su objetivo; el fin que pretende cumplir no puede ser alcanzado a toda costa, tienen que buscarse los medios menos restrictivos para hacerlo.

Es así, que el constituyente ha resuelto este problema estableciendo hipótesis restrictivas en el artículo 134 constitucional, disponiendo de algún forma que la manera de alcanzar la equidad de la contienda, tratándose de los servidores públicos, es restringiendo la forma en que se aplican los recursos públicos y regulando la forma en que se utiliza la propaganda gubernamental.

En este sentido, en el caso que nos ocupa es dable concluir que no es posible restringir el derecho fundamental de libertad de expresión para el servidor público denunciado, respecto de su posible participación en un promocional que difunde propaganda electoral en favor de una fuerza política, ya que dicha medida no cumple con los criterios de idoneidad y necesidad, pues la restricción que en su caso existe a este derecho fundamental ya ha sido expresamente dispuesta por el legislador, salvaguardando el fin constitucional de la equidad en la contienda electoral a través de las formas que el mismo constituyente estableció.

La afirmación anterior, conlleva a esta autoridad a analizar un tercer punto, el criterio que establece que la restricción debe ser proporcional; esto es, debe haber una correspondencia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Es decir, no se puede perseguir un fin constitucional, a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros derechos, considerarlo así vulnera el derecho de los ciudadanos a saber cuál es la postura de uno de sus actuales gobernantes sobre uno de los candidatos a la Presidencia de la República.

Vale la pena agregar un componente adicional referente al contexto en el que fueron difundidos los promocionales materia del presente procedimiento, el cual aconteció con posterioridad al debate de los candidatos a la Presidencia de la República, difundido el diez de junio del año en curso, en el que el C. Andrés Manuel López Obrador afirmó que como parte de su gabinete incluiría al C. Marcelo Ebrard como Secretario de Gobernación, en este sentido, los promocionales en los cuales

participó dicho ciudadano constituyeron una respuesta directa a la invitación del candidato denunciado.

Con esto, los ciudadanos pudieron saber que, de ganar el C. Andrés Manuel López Obrador, esa invitación sería una realidad, información que cumple precisamente con la función de la propaganda electoral, que es la de informar al ciudadano, a través del uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión; que están en posibilidad de cumplir sus propuestas, en el caso en específico, que a quienes invitaría como parte de su equipo de gobierno el C. Andrés Manuel López Obrador sí están comprometidos con ello.

En suma, esta autoridad concluye que en el caso que nos ocupa no se acreditó el uso de recursos públicos para beneficiar a un partido político, candidato o coalición, y que el debate político no se vio afectado sino todo lo contrario pues la ciudadanía contó con mayor información acerca de una de las opciones políticas a la presidencia de la república.

Por lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, por conculcar lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo **CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011"**; derivado de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano

y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista".

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO INFRACCIÓN RELATIVA A PROPAGANDA PERSONALIZADA

DUODÉCIMO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el C. **Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, en relación con lo previsto por el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Comicial Federal, en relación con el Acuerdo **CG75/2012 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"**, derivado de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista".

Debe señalarse que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como a la interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral federal mencionada en el considerando que antecede, esta autoridad estima que no se actualiza la infracción que le es imputada al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, relacionada con la promoción personalizada.

Al respecto, se debe precisar que de conformidad con el análisis realizado en el apartado correspondiente denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", ha quedado acreditada la existencia, contenido y transmisión de los promocionales de radio y televisión denunciados en los cuales se advierte la inclusión de la imagen, voz y nombre del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, los cuales en obvio de repeticiones

innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Como se acreditó, del contenido de los materiales de referencia, se aprecia la imagen, nombre y voz del denunciado, así como los logotipos y emblemas que distinguen a los partidos políticos a los cuales les fueron pautados los promocionales antes descritos.

Ahora bien, para mayor comprensión en el presente apartado resulta preciso referir el contenido del octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 134. (SE TRANSCRIBE).

Del artículo antes transcrito se advierte que, bajo cualquier modalidad de **comunicación social y que difundan como tales** los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y solo les está permitido transmitir propaganda institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, en la parte conducente del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, establece que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

También, del propio artículo se advierte el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno - Federal, Estatal y Municipal- con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se debe precisar que la propaganda denunciada no fue emitida por un ente público y menos aún, pagada con recursos públicos, elementos que resultan indispensables para actualizar la infracción en cuestión.

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

Lo anterior es así, ya que los promocionales en los que aparece y participa el hoy denunciado, tal y como se advierte de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto a través del oficio DEPPP/6144/2012, los mismos fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso en los tiempo del Estado en materia de radio y televisión a favor de los institutos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Bajo esas premisas, resulta relevante precisar que los promocionales de radio y televisión en donde se incluyeron el nombre, voz e imagen del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, dado que fueron materiales pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de accesos a radio y televisión en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, no pueden ser calificados como propaganda institucional emanada de un poder público, y si bien por tratarse de tiempos del Estado se podría inferir que dichos espacios tienen un origen público, lo cierto es que se trata de una prerrogativa constitucional en favor de los partidos políticos nacionales para el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas, y dada su calidad la propaganda que difundan no puede ser equiparada con aquella que difundan los entes públicos de los poderes de la Unión y de los tres niveles de gobierno.

En efecto, dada la calidad que tiene un partido político nacional, es decir, al no ser considerado como un poder o entidad pública, los promocionales que difundan en razón de sus actividades no pueden considerarse como propaganda institucional.

Bajo esa línea argumentativa, si bien en los promocionales de radio y televisión ya descritos, se puede apreciar el nombre, imagen y voz del Marcelo Luis Ebrard Casaubón, no obstante que ostenta la calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que al tratarse de propaganda correspondiente a prerrogativas de partidos políticos, no se puede desprender la promoción personalizada del referido servidor público, en razón de que como se ha referido dicha propaganda no fue emitida por una entidad o poder público, y menos aún con el uso de recursos públicos, elementos que deben converger para actualizar la infracción en estudio.

Además de lo anterior, esta autoridad considera necesario resaltar, que si bien no existe controversia respecto de la calidad de servidor público del sujeto que se denuncia (Marcelo Luis Ebrard Casaubón), no existe en el contenido de los promocionales objeto de la denuncia, alusión o referencia

alguna al cargo que actualmente ocupa dicha persona, como tampoco puede desprenderse del mismo, que el denunciado aspire a buscar un cargo de elección popular.

Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón es públicamente conocido, pues sí, pero el hecho de ser conocido, no puede restringir un derecho fundamental de expresarse políticamente, ya que los servidores públicos, tienen la posibilidad, sin tener que pedir licencia a su cargo, de expresarse políticamente, incluso en actividades electorales y de proselitismo, fuera de sus horarios laborales, como aconteció con el hecho denunciado.

Como se citó anteriormente, la libertad de expresión es un derecho fundamental, y esta libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresarnos, como de recibir información; la libertad que este derecho nos ofrece, es la relativa al gobierno, a la democracia y a las cuestiones de interés público, ya que no sólo está en juego la libertad de expresarse del C. Marcelo Ebrard Casaubón, en relación con las elecciones sino también el derecho de la ciudadanía de conocer y/o saber cuál es la posición de este como servidor público y figura política sobre un posible gobierno.

De lo que se desprende que no estamos en un caso de propaganda personalizada de los servidores públicos, en propaganda gubernamental, estamos frente a promocionales que los partidos políticos transmitieron en pautas administradas por el Instituto Federal Electoral en tiempos oficiales.

De ahí que esta autoridad estime que no es posible tener por colmados los presupuestos necesarios para estimar que se ha consumado el tipo de infracción que se analiza.

Los argumentos antes esgrimidos guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, mismos que se citan a continuación: (se transcriben).

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente: (se transcribe).

Al respecto, debe decirse que esta autoridad no puede exceder los límites que la normatividad electoral federal le impone,

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

máxime cuando éstos han sido esclarecidos de forma reiterada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a través de su jurisprudencia.

Por lo que se refiere a la manifestación de los quejosos de que se difundieron los contenidos de los promocionales denunciados, a través de la página de Internet del Instituto es necesario puntualizar, que contrario a lo argumentado por los impetrantes es pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

Por tales razones, aun cuando los promocionales materia de la denuncia en efecto se hayan difundido en el ciberespacio, no existe una previsión legal que permita establecer una sanción por tal conducta.

A mayor abundamiento, esta autoridad considera que no les asiste la razón a los quejosos, en razón de que Internet por sus características, no tiene el alcance que tienen la radio o televisión, es más, para poder ver el contenido de una página, es el propio interesado el que se encuentra buscando un contenido específico, característica que no es idéntica a la de la radio o televisión en el que su simple emisión logra una cobertura importante ante la ciudadanía, por lo que resulta inatendible la pretensión de los quejosos.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo **CG75/2012 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA**

GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", en virtud de que no realizó promoción personalizada al aparecer su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la Coalición denominada "Movimiento Progresista", por lo que se declara **infundado el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.**

SEXTO. Agravios. En el presente asunto no se transcriben los agravios que hacen valer los apelantes en sus demandas, por las razones que a continuación se precisan.

En primer lugar, la transcripción de los escritos que fijan la *litis* no constituye un requisito o formalidad de los previstos en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, además, porque en considerando subsecuente se hace una síntesis de los mismos.

Cabe señalar que los escritos de apelación obran agregados en los autos del presente recurso de apelación.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en la legislación no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de

violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, por lo que queda al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en la página 830, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

SÉPTIMO. Cuestión preliminar. Previo al análisis de los conceptos de agravios propuestos por los apelantes, esta Sala Superior considera importante puntualizar que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de apelación se debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales

puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen conceptos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, sin importar la parte o capítulo de la demanda donde se contengan.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del recurrente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto en modo alguno obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si los motivos de queja dejan de revelar la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene límites, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado.

OCTAVO. Síntesis de agravios. Precisado lo anterior, de los escritos de apelación que se analizan se advierte que los recurrentes expresan los motivos de disenso, siguientes:

En el **SUP-RAP-391/2012**, el Partido Verde Ecologista de México formula los siguientes:

- Contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la participación de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los promocionales cuestionados, es suficiente para que se actualice la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos.

Lo anterior, es así, porque en su opinión, se acreditaron los aspectos siguientes:

- Esa participación constituyó un beneficio indebido a favor de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista” y de su candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

- Los servidores públicos como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dada su exposición mediática y funciones (de la mayor importancia para la población en general), deben respetar la equidad en la contienda, pues mientras más alto el rango o investidura del servidor público, mayor debe ser el respeto a la equidad en la contienda.

- Si bien en ningún momento Marcelo Luis Ebrard Casaubón hace referencia a su cargo como Jefe de Gobierno del Distrito Federal y aunque no existe un llamado al voto, también lo es que, de manera implícita, sus manifestaciones constituyen apoyo en favor del candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

- Por tanto, contrario a lo determinado por la responsable, Marcelo Luis Ebrard Casaubón violó lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Por lo anterior, se tiene que sancionar también al otrora candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, como a los partidos políticos nacionales de la

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”.

- Por último, aduce el partido actor que la responsable viola el principio de exhaustividad, en razón de que omitió pronunciarse respecto de la denuncia que formuló el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que Marcelo Luis Ebrard Casaubón, violó el principio de equidad contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual estaba obligado a respetar sin condición alguna.

Por su parte, en los **SUP-RAP-392/2012 y SUP-RAP-393/2012**, el Partido Acción Nacional expresa los siguientes agravios:

- Aduce el partido actor que la autoridad responsable viola en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y equidad previstos en los artículos 14, 16, 17, 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no sancionar a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por su participación en los promocionales respecto de los cuales fue denunciado, al considerar que los mismos constituyen promoción personalizada.

- Que la responsable fue omisa en considerar que el contenido de los promocionales denunciados es contrario al bien jurídico que protege el artículo 134 de la Constitución Federal, en cuanto a la obligación, de los servidores públicos, de actuar con

imparcialidad y de no usar la propaganda ni los recursos públicos para promoverse personalmente.

- Que la responsable fue omisa en atender diversos criterios propuestos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, sobre la materia de la difusión de propaganda gubernamental, pues basta que un mensaje de cuyo contenido se advierta la finalidad de obtener adeptos o probación en la forma de gobierno y sea transmitido a través de un medio de comunicación, para considerar que la propaganda gubernamental contraviene la ley.

- La participación activa de un servidor público como es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en favor de uno de los candidatos contendientes, conculca el principio de equidad en la contienda, pues si bien en el promocional no se hace alusión alguna al cargo que desempeña Marcelo Ebrard Casaubón, lo cierto es que ello constituye un hecho notorio del cual ese funcionario público no se puede desprender.

- La motivación concreta y específica de fondo de la resolución recurrida versó, exclusivamente, sobre la ponderación del principio de imparcialidad de los servidores públicos en la contienda electoral, por lo que fue omisa en llevar a cabo el análisis de la violación al principio de equidad de la contienda y libertad de expresión.

En el **SUP-RAP-394/2012**, el Partido Revolucionario Institucional reclamó lo siguiente:

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

- El Consejo General del Instituto Federal Electoral violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, pues al limitarse a estudiar la posible violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, omitió pronunciarse respecto de todos los argumentos que hizo valer en el escrito de queja que dio origen al presente recurso, en particular respecto a que Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al haber participado en los promocionales denunciados violó el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos y, en consecuencia, el principio de equidad al que toda contienda electoral debe sujetarse.

- La finalidad del constituyente fue la de establecer la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno y que, por tanto, deben mantenerse al margen de las contiendas electorales derivado de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, así como por el uso ilícito que de los recursos públicos pudiera generarse y que son inherentes al cargo que ostentan.

- Contrario a lo expuesto por la responsable, aun en el supuesto de que no exista una norma secundaria que de manera expresa y particular describa la conducta contraventora de Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de reprimir y sancionar esa conducta y hacer que los infractores ajusten su actuar al marco constitucional vigente.

- La responsable no atendió los precedentes propuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se abstuvo de determinar que la actuación del denunciado Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se apartó del principio de libertad de expresión, esencialmente, porque dicho derecho encuentra limitación en atención a los diversos de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales, por lo que al no haberlo hecho así, la resolución impugnada viola dicho principios.

- Es ilegal lo determinado por la responsable al considerar que la ausencia de disposición expresa en la normatividad secundaria respecto de la falta denunciada, actualiza la inobservancia de los citados principios constitucionales, pues ante la supremacía de la Carta Fundamental, debe privilegiarse su observancia, por lo que, el Instituto Federal Electoral tenía la obligación de reprimir y sancionar esa conducta.

Por último, en el **SUP-RAP-404/2012**, promovido por Héctor Salomón Galindo Alvarado, se hacen valer los siguientes conceptos de agravio:

- La autoridad responsable viola los principios de legalidad y exhaustividad, al omitir analizar el análisis completo de los argumentos formulados en la queja que dio origen a este medio de impugnación, en particular, que la conducta desplegada por Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

Federal, viola el principio de imparcialidad que obligatoriamente debe observar todo servidor público y, en consecuencia, la violación al principio de equidad al que toda contienda electoral debe sujetarse.

- Contrario a lo expuesto por la responsable, las conductas desplegadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de ninguna manera encuentran justificación alguna bajo un supuesto ejercicio del derecho de libre expresión, pues tratándose de servidores públicos, tal derecho encuentra limitaciones constitucionales y legales.

Los motivos de queja planteados en su escrito primigenio no pueden ser estudiados sólo bajo la perspectiva de la posible vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, pues la Sala Superior ha sostenido que los principios de imparcialidad y equidad se encuentran contemplados en diversas disposiciones constitucionales, particularmente en los artículos 41, 54, 116 y 122 de la ley federal.

- Contrario a lo aseverado por la responsable, los servidores públicos como el presidente de la República, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Gobernadores, en virtud del cargo que ocupan y dada su exposición mediática y funciones que desarrollan, mismos que son de la mayor importancia para la población en general, deben respetar la equidad en la contienda.

- La responsable pasa por alto que la sola imagen de Marcelo Ebrard Casaubón, lo identifica plenamente con la ciudadanía de todo el territorio nacional como titular del Gobierno del Distrito Federal, hecho que no es necesario acreditar por tener el carácter de público y notorio, por lo que, *per se*, debe considerarse como propaganda institucional.

NOVENO. Estudio de fondo. Como se puede apreciar del resumen que antecede, los apelantes formulan agravios tanto formales como de fondo.

Por cuestión de método, esta Sala Superior examinará en primer lugar los agravios formales aducidos y sólo de resultar infundados o inoperantes, continuaría con el estudio de los agravios de fondo.

Lo anterior, en virtud de que los agravios formales se concentran sobre vicios del documento que contiene el acto jurídico impugnado o se refieren a omisiones o incongruencias.

En cambio, los agravios de fondo tienen que ver con que la resolución que decide el fondo del conflicto se encuentre apegada a Derecho. Su estudio, por regla general, sólo se puede realizar una vez que, previamente, se hubieran desestimado los agravios formales y/o procesales, tal como ocurre en el caso particular.

Ahora bien, de las demandas de apelación y de su resumen, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, así como el

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado expresan, entre otros agravios, que se viola en su perjuicio el principio de exhaustividad, al considerar que la autoridad responsable no se pronunció respecto de la totalidad de los conceptos de denuncia formulados en las quejas que dieron origen a este recurso de apelación.

En concepto de esta Sala Superior, son **fundados**, suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los mencionados agravios y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de ordenarle a la autoridad responsable que emita otra en la que subsane los aludidos vicios y restituya al actor en el ejercicio de sus derechos, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, es conveniente mencionar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Lo anterior, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a

revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, tal y como se desprende de la jurisprudencia 12/2001, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 324 y 325 de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2011*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, se tienen que para cumplir con el principio de exhaustividad, las autoridades en las sentencias que dicten, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, deben agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

la *litis*, y pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, además de realizar el análisis preciso de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación.

Por tanto, es evidente que las resoluciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita en los procedimientos sancionadores, deben cumplir, estrictamente, con el mencionado principio constitucional.

Ahora bien, de la lectura de los escritos de denuncia del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Héctor Salomón Galicia Alvarado, cuyos originales obran agregados en los cuadernos accesorios 1 y 2, respectivamente, del expediente en que se actúa, particularmente del capítulo de hechos y del agravio primero, se desprende que expusieron, entre otras cuestiones, que Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al participar en los promocionales denunciados contravino el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del grado de influencia que como servidor público ejerce ante el electorado con motivo de su cargo, tal y como se acredita con las siguientes transcripciones:

El Partido Revolucionario Institucional señaló en su denuncia, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...Inicialmente, me permito precisar que en la presente queja se reclaman, como premisas generales, dos tipos de irregularidades: **PRIMERA**), por una parte, la violación directa al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos y, en consecuencia, la violación al principio de equidad, al que toda contienda electoral debe sujetarse, en virtud de la conducta desplegada por el C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y **SEGUNDA**), la vulneración de las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista".

PRIMERA.-Violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos y, en consecuencia, la violación al principio de equidad, en términos de lo que al efecto prevén los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Los servidores públicos y el principio de imparcialidad.

Como premisa general, debe destacarse que la última reforma constitucional y legal en materia electoral, determinó que los valores que tutelan los artículos 41, en vinculación con el 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los de imparcialidad y equidad en los comicios.

En este sentido, la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente: (Se transcribe).

Cómo puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del constituyente es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que deben mantenerse al margen en las contiendas electorales, derivado de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, así como por el uso ilícito que de los recursos públicos pudieran generarse y que son inherentes al cargo que ostentan.

Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional es absoluto.

Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición, sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión en su calidad de funcionario público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral.

Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su cargo, situación que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.

Fortalece este razonamiento, el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN: NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)***, la cual explica, que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no trasgredir este principio constitucional, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Puede razonarse entonces, que así como un funcionario público cuenta con los derechos político electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político y participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país, también se encuentra sujeto a obligaciones en el mismo ámbito político, entre ellas, la de conducirse con imparcialidad y no favorecer en forma ilícita a su partido.

Ahora bien, la definición de lo que se debe entender por servidor público se encuentra en el texto del artículo 108 de la Constitución Federal, el que señala que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia

Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en él desempeño de sus respectivas funciones.

En este sentido, el propio precepto constitucional refiere que las Constituciones de los Estados de la República precisarán el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

En lo relativo a la aplicación de las sanciones a los servidores públicos, el artículo 109 de la Carta Magna, señala que tanto el Congreso Federal como las legislaturas de los Estados expedirán leyes de responsabilidades de los servidores públicos, mediante las cuales se aplicarán las sanciones a los funcionarios por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad** y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese tenor, el artículo 113 de la misma Constitución Federal, señala que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad** y eficiencia en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones.

En materia electoral, el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las infracciones en caso de que las autoridades federales, estatales o municipales, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida, difundan propaganda gubernamental durante las campañas electorales, **incumplan el principio de imparcialidad, afectando la equidad en la competencia entre los partidos políticos**, se difunda propaganda gubernamental no institucional que signifique promoción personalizada de cualquier servidor público, o se utilicen programas sociales o recursos de cualquier ámbito de gobierno (federal, estatal, municipal o del distrito Federal) con el fin de inducir o coaccionar el voto.

En este orden de ideas, a partir de la reforma constitucional de 2007 y la consecuente reforma legal del año 2008, se dispuso en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que estén, bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

Asimismo, se estableció que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las dependencias y entidades de la administración pública de los distintos niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación¹ social, y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que indiquen la promoción personalizada de cualquier servidor público (párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En síntesis, es incontrovertible la obligación constitucional de los servidores públicos de todos los niveles de gobierno (federal, estatal, municipal y del Distrito Federal), de observar en todo momento el principio de imparcialidad, esto es, de mantener una actitud de neutralidad frente a los distintos candidatos y fuerzas políticas que contienden en busca de los distintos cargos de elección popular, para no trastocar la equidad de las contiendas electorales.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, el denunciado C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (lo que se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo que al efecto disponen los artículos 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), incumple con el referido principio de imparcialidad al efectuar actos de proselitismo en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, y de los partidos políticos que integran la Coalición "Movimiento Progresista".

En efecto, tal como se describió en el apartado de "HECHOS" de la presente queja, el referido servidor público se pronuncia indubitadamente en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", en una obvia solicitud de apoyo y votos en favor de dicho candidato, incluso señalando el cargo público (Secretario de Gobernación) que ocupará de ganar el mencionado candidato presidencial, y que en obvio de innecesarias transcripciones solicito se tengan aquí por reproducidos como si se insertase a la letra.

Por lo tanto, al realizar dichos actos proselitistas siendo un servidor público de primer nivel, claramente se vulneran los principios de imparcialidad y de equidad.

Por su parte, Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su escrito de denuncia reclamó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Es un hecho público y notorio que actualmente nos encontramos en proceso electoral federal, específicamente dentro del período de campañas, el cual se estableció del 30 de marzo al 27 de junio del año en curso por el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal como se desprende del Acuerdo CG75/2012 de 8 de febrero pasado.

2. El artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el ejercicio de la función estatal electoral, la certeza, legalidad, independencia, **IMPARCIALIDAD** y objetividad serán principios rectores, en tanto que su respeto irrestricto implica que una elección pueda ser considerada como democrática. Asimismo, posee un papel fundamental en nuestra democracia, el axioma de equidad, tan es así que el artículo 134, del propio Máximo Ordenamiento, establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la **EQUIDAD** de la competencia entre los partidos políticos; en tanto que también ordena que la propaganda, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, porque ello vulnera precisamente la equidad en la contienda.

Al efecto, debe tenerse muy en cuenta cuál es el espíritu y la *ratio legis* del Poder Reformador de la Constitución y establecer los motivos fundamentales que tuvo en cuenta para la reforma del artículo 134 constitucional, pues como se advierte en la iniciativa del proyecto de decreto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007, aprobada por el Senado de la República; uno de los fines que se perseguían con la reforma fue el **IMPEDIR QUE ACTORES AJENOS AL PROCESO ELECTORAL INCIDIERAN EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y SUS RESULTADOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**. En efecto, dicha iniciativa, en la parte que interesa, fue del tenor siguiente: (Se transcribe).

Así, es evidente que el objeto de la reforma del artículo 134 constitucional no fue en esencia el impedir la vulneración de la equidad en la contienda, a través del uso de recursos públicos, **sino el salvaguardar la equidad impidiendo el uso de los medios de comunicación, a favor de un candidato por parte de los servidores públicos.**

Es cierto, de inicio resulta lógico pensar que prohibiendo el uso de recursos públicos por parte de los funcionarios públicos, como así se establece en el artículo 134 constitucional, se

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

evitaría la utilización o creación de propaganda hacia algún partido político o candidato, pues es a través de esos recursos con lo que, en principio, se financiaría indebidamente la propaganda, pero en la práctica es un hecho que esa propaganda también puede ser cubierta por otras personas, como lo podría ser un partido político, una asociación civil o el propio candidato, lo cual es totalmente contrario al espíritu de la norma constitucional de referencia, pues se reitera que no se trataba de evitar exclusivamente el uso indebido de los recursos públicos sino, esencialmente, la inequidad en la contienda a través del uso indebido de los medios de comunicación a favor de un candidato.

Es por ello que parte de los motivos de la reforma fuera la necesidad de que los poderes públicos observaran en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, pues esa es precisamente la vía para no vulnerar uno de los principios fundamentales de todo proceso electoral democrático, que es la **EQUIDAD EN LA CONTIENDA**.

Por su parte, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal señala que constituyen infracciones a dicho ordenamiento de parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; **órganos de gobierno del Distrito Federal**; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras conductas antijurídicas, **"el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales"**.

3. El actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal es **MARCELO LUIS EBRARD CAUSABÓN**, quien ostenta dicho cargo de elección popular, desde el año 2006 hasta el 2012, cuando concluya el mandato para el cual fue electo, lo cual es un hecho público y notorio.

4. Pues bien, constituye un hecho público y notorio que no requiere ser demostrado en los términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que durante el actual período de campañas, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal **EN FUNCIONES, MARCELO EBRARD CAUSABÓN**, sin la menor reserva y de manera directa e incontrovertible, ha violentado las prohibiciones señaladas en el punto 2 del presente apartado, mediante *spots* en la radio y en televisión, en el que indebidamente él mismo se posiciona ante el electorado, en el

que manifiesta con su voz e imagen, de acuerdo al medio respectivo, sus supuestos compromisos que tendría como Secretario de Gobernación en el Gobierno de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, lo que implica, por una parte, que aun cuando no llama directamente al voto a favor de dicho candidato presidencial, sino que plantea un escenario hipotético en donde promete serenar al país y renovar las policías, sin embargo, lo cierto es, que sí hace un llamamiento al voto ciudadano en forma indirecta, dando por sentado que será dicha persona quien asumirá tal cargo presidencial, por lo que no se requiere de profundas disquisiciones para comprender que se trata de un innegable e incontrovertible apoyo para que la ciudadanía vote a favor tal candidato.

De otra parte, es claro que el actual Jefe de Gobierno está violando el principio de IMPARCIALIDAD, por el *mutis* que deben realizar los funcionarios públicos respecto a pronunciarse a favor o en contra de alguno de los candidatos en cualquier contienda electoral, con mayor razón, si se detenta un cargo de tan alta investidura, ello con independencia de que dicho funcionario, en clara contravención al artículo 41, fracción III, APARTADO A, de la Constitución General de la República, que establece que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a **sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales**, esto es, no se distribuyen ni otorgan tiempos en radio y televisión para los partidos políticos, y menos aún en plena campaña electoral, para que se promocióne a alguien ilegalmente para cargos futuros, así sea de manera supuesta, dado que en modo alguno, se otorgan para tales efectos, siendo por ello que **POR ESTE SÓLO HECHO LA DIFUSIÓN DE TAL SPOT, DEBE SER INMEDIATAMENTE SUPRIMIDA**, así como sancionar a los infractores de la constitución y de la ley, y más aun, si se estima que realiza una promoción personalizada de su figura, en una violación franca y directa al precitado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el agravante de realizar un apoyo directo a la campaña del multicitado candidato a la Presidencia de la República, por parte de un servidor público en funciones, ello asimismo deviene en un grave trastocamiento y afectación a los **PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, tutelados expresamente por nuestro Máximo Ordenamiento y por la ley *secundum quid*, situación que es jurídicamente inaceptable, conducta que debe ser contenida inmediatamente y sancionada.

Al respecto, ese Consejo General debe tener presente que la gravedad de la conducta denunciada alcanza un límite extremó, si se considera el momento electoral que vivió el país,

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

es decir, nos encontramos a menos de dos semanas para el cierre de campañas, lo que potencializa los efectos perniciosos de esta conducta reprochable de modo exponencial.

En los *spots* de cuenta, es decir, en los audibles y visibles en internet, radio y televisión, **EL JEFE DE GOBIERNO EN FUNCIONES, con voz, o en su caso, con voz e imagen propias, temerariamente señala: (Se transcribe).**

5. Lo anterior, con independencia de cualquier otra consideración, constituye una violación a los referidos principios rectores en materia electoral establecidos en la Ley Fundamental, destacadamente, como ya fue manifestado, a los axiomas de EQUIDAD y al de IMPARCIALIDAD, porque la *ratio essendi* de los mismos y los valores jurídicos que tutelan, deben ser interpretados invariablemente de forma extensiva, dando la mayor protección en este caso a los electores, dado que sin duda existe una afectación o manipulación a su derecho de voto, porque nadie puede prevalerse de un cargo público, con la imagen y convocatoria que son aspectos ínsitos o inherentes al mismo, para favorecer a uno de los candidatos.

Se quebrantan asimismo los más elementales valores democráticos también consignados en la Constitución aquélla, si se considera que el funcionario que emite tal propaganda es, ni más ni menos, que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es decir, participa de manera directa en una campaña presidencial con lo que **se vulneran irremisiblemente los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral en perjuicio del proceso electoral federal y a favor de su candidato**, por lo que puede ser un factor determinante en la contienda, vulnerando con ello, claramente los axiomas de la función electoral, destacadamente los de IMPARCIALIDAD y EQUIDAD, en razón de que indebidamente promociona su imagen SIENDO UN ALTO SERVIDOR público EN FUNCIONES a favor de un candidato, de estimarse lo contrario, es decir, que no fuera antijurídica tal conducta, **ello nos llevaría al absurdo de que ese Instituto aceptara como admisible el hecho de que el actual PRESIDENTE DE MÉXICO, FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, pudiera promocionar libremente a la candidata JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, bajo el argumento de que será asesor de ella cuando obtenga el cargo de Presidente de la República, o bien, que determinados gobernadores de extracción priista, que llegan a una veintena en la actualidad, impulsaran mediante esta clase de propaganda, con su voz e imagen, quizás los que contaran con la mejor imagen ante el electorado, al candidato PRI y PVEM, ENRIQUE PEÑA NIETO, en similares términos, lo cual asimismo resultaría jurídicamente inaceptable...**"

De lo transcrito, esta Sala Superior advierte que los citados apelantes reclamaron, entre otras cuestiones, que Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al participar en los promocionales denunciados contravino el principio de imparcialidad previsto en el artículos 134, párrafos séptimo y octavo, por haber utilizado recursos públicos y hecho promoción personalizada, e infringió el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del grado de influencia que como servidor público ejerce ante el electorado, con motivo de su cargo.

Por otra parte, en la resolución recurrida, la cual ha sido transcrita en el considerando quinto de esta ejecutoria, particularmente en los considerandos undécimo y duodécimo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, en esencia, lo siguiente:

- Marcelo Luis Ebrard Casaubón no transgredió lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, pues el principio de imparcialidad es reconocido por la reforma electoral de dos mil siete pero planteado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una referencia al uso de recursos públicos.

- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal no se ostenta, en el spot difundido dentro de la pauta de los partidos políticos que integran la Coalición "Movimiento Progresista", como funcionario o servidor público, y aun cuando es un hecho que

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

dicho ciudadano es conocido públicamente por la ciudadanía, esta situación no es motivo suficiente para restringirle su derecho fundamental de expresarse políticamente.

- El bien jurídico que tutelan las hipótesis normativas bajo estudio es el uso de recursos públicos por parte de los servidores o funcionarios con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que en el caso, la infracción imputada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal no se acredita en razón de que no obra en el expediente prueba alguna que compruebe el desvío o una utilización de recursos públicos para este fin.

- La equidad en la contienda es un fin constitucionalmente válido, que tiene como objeto potenciar el debate público para que todos los actores participen en condiciones de igualdad, y para que la ciudadanía pueda contar con la mayor información posible para ejercer su derecho al sufragio.

- Los promocionales materia del presente procedimiento no constituyen propaganda institucional sino propaganda electoral, pues su objeto fue el de informar al ciudadano las propuestas de una fuerza política, en el cual no se emplearon recursos públicos para beneficiar a los partidos políticos o a su candidato a la Presidencia de la República, sino ampliar el debate político proporcionando mayor información a la ciudadanía acerca de una de las opciones políticas.

- No se puede establecer una infracción al caso que nos ocupa, ya que no existe regulado un supuesto expreso en la normativa electoral vigente, ni en el Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto que así lo establezca, por tanto, ante la ausencia de una prohibición expresa, clara y diáfana, no puede hacerse una lectura excesiva que eventualmente acotaría y desnaturaliza ciertos derechos fundamentales.

- En el caso bajo estudio, no sólo está en juego la libertad del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón de expresar su postura electoral en relación con las elecciones federales, sino también el derecho de la ciudadanía a saber cuál es su posición siendo una figura pública y un actor político importante sobre el posible gobierno del C. Andrés Manuel López Obrador.

- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, por conculcar lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo **CG247/2011**, derivado de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión cuestionados.

- Si bien en los promocionales de radio y televisión denunciados, se puede apreciar el nombre, imagen y voz del Marcelo Luis Ebrard Casaubón, no obstante que ostenta la

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que al tratarse de propaganda correspondiente a prerrogativas de partidos políticos, no se puede desprender la promoción personalizada del referido servidor público, en razón de que dicha propaganda no fue emitida por una entidad o poder público, y menos aún con el uso de recursos públicos, elementos que deben converger para actualizar la infracción en estudio.

- Si bien Marcelo Luis Ebrard Casaubón es públicamente conocido, ello no puede restringir un derecho fundamental de expresarse políticamente, ya que los servidores públicos, tienen la posibilidad, sin tener que pedir licencia a su cargo, de expresarse políticamente, incluso en actividades electorales y de proselitismo, fuera de sus horarios laborales, como aconteció con el hecho denunciado.

- No estamos en un caso de propaganda personalizada de los servidores públicos, en propaganda gubernamental, estamos frente a promocionales que los partidos políticos transmitieron en pautas administradas por el Instituto Federal Electoral en tiempos oficiales.

- Se concluye que Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo

CG75/2012, en virtud de que no realizó promoción personalizada al aparecer su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión cuestionados.

Una vez sintetizadas las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la resolución impugnada, esta Sala Superior procede a exponer las razones por las cuales le asiste la razón a los recurrentes, en cuanto a la violación que aducen al principio de exhaustividad.

En efecto, de acuerdo con los escritos de queja planteados por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, los cuales han sido transcritos en párrafos precedentes, claramente se advierte que, además de la violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, por la utilización de recursos públicos y realizar promoción personalizada, denunciaron que Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contravino el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en concepto de los apelantes, al participar en los promocionales denunciados siendo un servidor público de primer nivel, ejerció influencia ante el electorado con motivo, precisamente, de su cargo.

En cambio, como se puede observar de la resolución reclamada, la autoridad responsable no realizó un análisis integral de los escritos de denuncia, pues se pronunció respecto de la violación al principio de imparcialidad contenido en el

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

artículo 134, párrafos séptimo y octavo, por la utilización de recursos públicos y realizar promoción personalizada, pero omitió resolver si la aparición de Marcelo Ebrard Casaubón en los promocionales denunciados, viola el principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que las violaciones apuntadas resultan **fundadas**, toda vez que la autoridad responsable realizó el estudio de las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, en violación al principio de exhaustividad, en los términos que ya han sido estudiados.

Además de lo anterior, suplido en su deficiencia el agravio en cuestión, de la lectura del emplazamiento a los sujetos denunciados al procedimiento especial sancionador que emitió el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha cuatro de julio del año en curso, esta Sala Superior advierte que Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sólo fue emplazado por las violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de conformidad con la siguiente transcripción:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación al requerimiento de

información que le fue formulado por esta autoridad;

TERCERO.- Del análisis integral al escrito de queja se advierte que los hechos denunciados por los impetrantes consisten en la presunta violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, y de igual modo la probable vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, hechos atribuibles según los quejosos los CC. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista, así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en específico por la supuesta participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en propaganda política consistente en spots de radio y televisión mismos que se identifican como se detalla a continuación: "Gabinete 1-PRD" de clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; y del Partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave RV01273-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12, participación que a decir de los impetrantes constituye un beneficio indebido en favor de los partidos políticos denunciados y de su otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador;

CUARTO. En tal virtud y toda vez que por proveído de fecha catorce de junio de dos mil once se admitió a trámite la denuncia planteada, reservándose a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, hasta en tanto se culminara la indagatoria que esta autoridad sustanciadora habría de practicar para mejor proveer, y dado que la misma ha culminado, lo procedente es ordenar, el aludido emplazamiento y continuar con las subsecuentes etapas del presente procedimiento especial sancionador;

QUINTO. En ese sentido, **se ordena emplazar:** a) al **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, por la posible conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo **CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE "ÉL CUAL SÉ EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD ENÍÁ APLICACIÓN DE RECURSOS**

PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,"EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTÉ SUP-RAP-147/2011"; *asimismo por la posible violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, en relación con lo previsto por el numeral 347, párrafo 1, incisos ti) del código comicial federal, en relación con el Acuerdo CG75/2012 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN^ NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"*, derivado todo ello de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión detallados en el punto TERCERO del presente acuerdo, y que son motivo de inconformidad en el actual sumario, los cuales formaron parte de las prerrogativas constitucionales y legales de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo;

Como se puede apreciar de la reproducción que antecede, la autoridad responsable emplazó a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, únicamente por la posible conculcación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo y octavo y 113 de la Constitución Federal, en relación con el diversos 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como con los Acuerdos CG247/2011 y CG75/2012, con lo cual es evidente que omitió emplazarlo por lo que hace a la supuesta violación al principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Al respecto, es conveniente precisar que esta Sala Superior ha determinado que la equidad en la contienda no puede limitarse únicamente a que los servidores públicos no desvíen o utilicen recursos públicos con fines electorales, o bien, que utilicen la propaganda institucional o gubernamental con fines personales, sino que es claro que la salvaguarda y garantía de dicho principio es mucho más amplio y de mayor alcance que el referente al artículo 134 constitucional.

En ese punto, importa recordar que en términos del artículo 128 constitucional, los funcionarios públicos protestan guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de tal forma que la observancia del principio de equidad en la contienda respecto de los funcionarios públicos no se puede reducir a los supuestos establecidos en el multicitado artículo 134.

En ese contexto, se estima que los servidores públicos que en virtud del cargo que ocupan como son el Presidente de la República, los gobernadores y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dada su exposición mediática y funciones que desarrollan de la mayor importancia para la población en general es necesario que respeten la equidad en la contienda.

Lo anterior, porque el artículo 41 Constitucional tiene, entre otras finalidades, **la protección y salvaguarda del principio de equidad en los comicios electorales federales**, como elemento fundamental para asegurar que la competencia entre partidos políticos y los candidatos que postulen, se ajusten a los cauces legales, y al propio tiempo, se respete el diverso principio de igualdad entre los actores políticos.

Los partidos políticos se les confirió el derecho al uso, en forma permanente y equitativa, de los medios de comunicación social, para hacer posible una participación equilibrada en la contienda, y lograr comunicación continua con la ciudadanía, acerca de su programa de acción, principios, ideología política, plan de gobierno, y promover la vida democrática del país, así como para formar conciencia en los problemas sociales y su posible solución.

No obstante, la equidad en las oportunidades en materia de comunicación y difusión para los partidos políticos constituye, entre otros, es un elemento esencial para una elección democrática, la cual podría no preservarse cuando un servidor público del máximo nivel ejecutivo o dentro de la demarcación en que tiene verificativo la elección se pronuncia en favor de determinado candidato y/o en detrimento de los contendientes, de manera incesante, frecuente, deliberada y a través de los medios oficiales o informales o bien, institucionales o no, que, en razón de su cargo o investidura, tiene a su alcance.

Lo anterior es así, porque no se debe desconocer, para el efecto de establecer el poder persuasivo o de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes o expresiones, el cargo que detenta el titular del poder ejecutivo de una entidad federativa o del Gobierno del Distrito Federal, pues la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando, acceso privilegiado a medios de comunicación y cierta ascendencia política a sus manifestaciones.

Por lo tanto, se podría romper con la equidad en el proceso electoral para los partidos políticos contendientes, igualdad para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de representación popular, así como la libertad del sufragio y, según la magnitud e intensidad con que se influya en el resultado, podría cuestionarse la connotación de auténticas y libres.

El mismo criterio fue sostenido por esta Sala Superior en sesión pública del veintiuno de junio del año en curso, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-329/2012.

En ese sentido, es evidente que la autoridad responsable debió emplazar a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, también por la violación al principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, tal y como fue propuesto por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado en sus respectivos escritos de

denuncia, de conformidad con lo precisado en párrafos que anteceden.

Esto es así, en razón de que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento, lo cual radica en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe estar investido y, por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

Igualmente, el cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de sustentar su defensa.

En efecto, al no informársele al denunciado en el acuerdo de emplazamiento, las circunstancias mencionadas, es evidente que fue indebidamente emplazado a los procedimientos sancionadores, porque no tuvo la oportunidad de enderezar una defensa adecuada, en razón de que la autoridad administrativa encargada de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, no le hizo de su conocimiento con precisión las conductas presuntamente infractoras de la normativa constitucional que se le atribuían.

Esto, porque los procedimientos administrativos sancionadores acumulados, incoados en contra de diversos sujetos como, entre otros, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, están sujetos indefectiblemente al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por disposición expresa del artículo 14, de la Constitución federal, que establece la base fundamental para todo acto de privación.

En este orden de ideas, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que sólo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

En ese sentido, si la autoridad responsable, en el emplazamiento a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, omitió hacerlo también por la violación al principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, tal y como fue propuesto por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado en sus respectivos escritos de denuncia, es evidente que incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal.

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, a efecto de que se regularice el procedimiento y sin anular lo ya actuado, se emplace a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, también por la violación al principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Así, al haber resultado fundado el agravio antes analizado, resulta innecesario pronunciarse respecto de los agravios relacionados con el fondo del asunto.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el concepto de agravio relativo a la violación de procedimiento aducida, procede revocar la resolución CG496/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el doce de julio de dos mil doce, respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y sus acumulados, instaurados, entre otras personas, partidos y una coalición, en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por hechos que se considera constituyen infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable regularice el procedimiento y emplace a dicho servidor público, también por violación al principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la citada Ley Fundamental.

Al efecto, se deberán atender las formalidades del emplazamiento debiendo hacer saber al denunciado expresamente el hecho denunciado, así como la posible conculcación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, en particular, por violación al principio de equidad en la contienda; se le cite oportunamente y se señale fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos en los que pueda sustentar su defensa adecuadamente; y emita una nueva resolución en la que se pronuncie respecto de todos los denunciados y por todas las violaciones propuestas en los escritos de denuncia.

Dichos actos deberán llevarse a cabo a la brevedad, debiendo informar a esta Sala Superior, una vez dictada la resolución en cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-392/2012, SUP-RAP-393/2012, SUP-RAP-394/2012 y SUP-RAP-404/2012, al diverso **SUP-RAP-391/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SUP-RAP-391/2012
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se revoca la resolución CG496/2012, de doce de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y sus acumulados, por las razones expuestas en el considerando noveno y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente a los actores y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto; a la autoridad responsable en las **cuentas de correo electrónico** precisadas en su informe circunstanciado, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA